



**Alumna:** ORTIZ ROCCHETTI, María Eloísa.

**DNI:** 37.531.315

**Legajo:** VABG44039

**Modelo de caso – Nota a Fallo**

**Temática:** Derecho Ambiental.

**“La constitucionalidad de la prohibición de fumar cerca de centros urbanos”**

**Fallo ambiental comentado:** I.72.669 "PICORELLI JORGE OMAR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON S/ INCONST. ORD.

Nº 21.296)" Dictado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fecha 23 de diciembre de 2014.

**Profesor Director:** VITTAR, Romina.

**Sumario:** I. Justificación y Relevancia del fallo. II. Problema jurídico. III. Introducción. IV. Premisa Fáctica e historia procesal. V. Análisis de la ratio decidendi. VI. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VII. Postura del autor. VIII. Conclusión. IX. Listado bibliográfico definitivo.

### **Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis**

La importancia del fallo se encuentra en que trata la cuestión de los límites a la fumigación con agroquímicos cerca de las ciudades. La relevancia jurídica del fallo se encuentra en que el fallo analiza la constitucionalidad de los límites a la fumigación cerca de centros urbanos.

### **Breve descripción del problema jurídico del caso**

El conflicto jurídico del fallo es la oposición potencial de una normativa superior que sería la Constitución Nacional y el derecho a la propiedad privada y otros derechos respecto a la posibilidad de enajenar bienes propios. En este sentido el problema jurídico es axiológico.

### **Introducción a la nota del fallo**

En este caso, las situaciones en confrontación son de dos tipos: por un lado, la conveniencia o no de mantener una medida cautelar y, por el otro, la posibilidad de empeoramiento del ambiente con la modificación de una legislación referida a la fumigación con agroquímicos.

De esta manera, el tribunal en su sentencia analizó el instituto de la medida cautelar y sus fines y analizó la legislación anterior comparándola con la legislación actual en materia de fumigación con agroquímicos. La idea era determinar la posibilidad

de empeoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la Municipalidad de General Pueyrredón debido a los cambios normativos implementados por el municipio.

Se trata en definitiva de un problema jurídico axiológico debido a que están en conflicto derechos de incidencia colectiva, en contraposición a los derechos de la propiedad privada.

Así, el fallo determinó si era prudente levantar o mantener la medida cautelar que se había impuesto a la Municipalidad de General Pueyrredón con respecto a un cambio en la legislación municipal que implicaría un empeoramiento de las condiciones de vida de las personas y un empeoramiento de las condiciones ambientales.

### **Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

La municipalidad pidió el levantamiento y la reposición de la medida cautelar promovida por el mismo Tribunal, en lo referente a las áreas de fumigación en el área agrícola. Esta medida cautelar fue implementada debido al cambio en la legislación referida a las fumigaciones con agrotóxicos que según el demandante resultaba ser perjudicial para las personas debido a que se disminuía la zona protegida de 1000 metros a 100 metros pudiendo la situación afectar derechos de incidencia colectiva de las poblaciones cercanas a los campos. Así, se pronunciaba la parte actora al respecto de ese cambio en la legislación:

(...) antes no se podía fumigar a menos de 1000 metros y ahora una familia como la del actor Leandro Ferro puede ser fumigada alambre de por medio, como ocurre hasta el día de la presentación de esta contestación...” Finalmente señala que “Es posible que la

ordenanza anterior 18.740 presente defectos técnicos importantes, pero ello no hace mejor a la nueva ordenanza 21.696 que achica la protección hasta tornarla inexistente<sup>1</sup>.

Por su parte la municipalidad demandada argumentaba que la nueva ordenanza no implicaba un empeoramiento sino una mejoría de las condiciones.

(...) entre otras cosas establece aumento de los controles por los organismos provinciales, establece mayores marcos de seguridad para el uso de agroquímicos como así también para su venta, seguridad a los operarios, y calidad e inocuidad de los productos de consumo producidos<sup>2</sup>”.

También la demandad establece que en el Decreto municipal n 1935/2014 se precisan controles y estrictas obligaciones impuestas a los productores agrícolas en el uso de agroquímicos. Nada de ello aparecía en la anterior normativa.<sup>3</sup> Debido a tal situación el Tribunal analiza las características de la medida cautelar y compara las dos ordenanzas, identificando un empeoramiento de las condiciones en vez de una posible mejoría.

El conflicto refiere a la implementación de la denominada Zona de Puntos de Riesgo que son las zonas que se encuentran a 100 metros de escuelas, centros asistenciales y centros de salud, y a 25 metros de cursos de agua, clubes, camping, villas deportivas y complejos turísticos. En esa zona se encuentra prohibido el uso de agroquímicos.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Considerando de la sentencia “Piccorelli Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/incosnt. Ord.n° 21.296.

<sup>2</sup> Considerando de la sentencia “Piccorelli Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/incosnt. Ord.n° 21.296.

<sup>3</sup> Considerando de la sentencia “Piccorelli Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/incosnt. Ord.n° 21.296.

<sup>4</sup> Considerando de la sentencia “Piccorelli Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/incosnt. Ord.n° 21.296.

### **Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.**

#### **Argumentos jurídicos propios del magistrado**

Para determinar la conveniencia de levantar o no la medida cautelar, el Tribunal revisa las características que revistan las circunstancias por las cuales se había impuesto dicha medida a la Municipalidad tomando en cuenta el ordenamiento jurídico: “ (...) las medidas cautelares se dictan sin intervención de la parte contraria (art. 198, C.P.C. y C.)<sup>5</sup>.”

También, el tribunal estableció que este tipos de medidas subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron, según lo establece el artículo 202 de la CPC<sup>6</sup>.

De acuerdo al análisis desarrollado, el Tribunal estima conveniente continuar con la medida cautelar y desestimar el pedido de la Municipalidad de General Pueyrredón.

Como segunda medida, realiza una comparación entre ambas ordenanzas destacando que existe realmente un empeoramiento de las condiciones que podrían afectar derechos de incidencia colectiva. “De la simple comparación de ambos textos surge evidente que, de un régimen que prohibía la fumigación y el uso de agroquímicos en un radio de 1000 metros, se pasó a otro que sólo veda la actividad en uno de 100 metros y que la permite, usando ciertos productos, en los restantes 900 metros”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Considerando de la sentencia “Piccorelli Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/incosnt. Ord.n° 21.296.

<sup>6</sup> Considerando de la sentencia “Piccorelli Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/incosnt. Ord.n° 21.296.

<sup>7</sup> Considerando de la sentencia “Piccorelli Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/incosnt. Ord.n° 21.296.

A través de la realización de la comparación el Tribunal apoya su decisión de mantener la medida cautelar: “La confrontación normativa expuesta no permite excluir, al menos *prima facie*, la presencia de un riesgo objetivo de posible afectación al medio ambiente y a la salud de la comunidad”<sup>8</sup>.

El fallo no se apoya en ningún tipo de doctrina, ni en jurisprudencia, ni en otros precedentes.

### **Descripción del análisis conceptual**

El caso toma en cuenta dos temas fundamentales del derecho: el instituto de las medidas cautelares y el derecho ambiental o la garantía constitucional a un ambiente sano.

Las medidas cautelares comprenden un instituto que busca evitar que las sentencias devengan en abstracto. Para la aplicabilidad de una medida de este tipo se toman en cuenta los siguientes presupuestos: el peligro en la demora y la necesidad de valorar el potencial peligro no como certeza sino como verosímil (Tozzini, 2002).

Con respecto al ambiente, se encuentra receptado en la constitución nacional como el derecho de todo habitante a un ambiente sano. La naturaleza así, se presenta como un bien de tipo colectivo que no le pertenece a ningún sujeto de manera exclusiva y que debe disfrutarse desde un enfoque sustentable.

### **Antecedentes doctrinarios**

---

<sup>8</sup> Considerando de la sentencia “Piccorelli Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/incosnt. Ord.n° 21.296.

Cafferata (2004) define al derecho ambiental como: “Conjunto de normas [...] tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la preservación de daños al mismo a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural...” (p. 17)

Las definiciones funcionan para delimitar la problemática. Luego, la doctrina al referirse al enfoque ambiental, analizan el artículo 41 de la Constitución Nacional como la normativa fundamental para interpretar todas las cuestiones ambientales. En este caso, se explican dos conceptos el derecho al ambiente sano y el desarrollo humano.

El primer concepto: “implica que la salud de los seres humanos no resulte dañada, ni impedida, ni puesta en riesgo o peligro, pues el término `sano´ alude al que `facilita la instalación de personas en un entorno favorable a su bienestar” (Falbo, 2007, p. 19) Mientras que el segundo refiere “al desarrollo integral del ser humano (alimentación, pobreza, educación, salud, seguridad, igualdad) es decir, implica la equidad y el bienestar de todos los hombres.” (Rodríguez, 2007, p. 27)

Entonces, cuando el conflicto refiere a un bien enmarcado en el derecho ambiental se deben tener en cuenta dos enfoques principales: el ámbito natural y el cultural que incluye el patrimonio histórico y urbanístico. (Álvarez y Cornet Oliva, 2010)

Una de las cuestiones relevantes en cuanto al paradigma ambiental es la necesidad de proceder de manera preventiva más que reactiva. Ello se debe a que la ciencia aún no ha podido establecer una solución a todos los problemas y conflictos ambientales que se presentan. Por lo tanto, lo conveniente siempre es actuar para

prevenir la presencia de daño, antes que permitir que el mismo ocurra y luego intentar repararlo (Lorenzetti, 2010).

Si bien los principios consagrados (principalmente el precautorio, entendido como la obligación del Estado de tomar medidas preventivas sobre el medio ambiente antes que el daño empiece a ocurrir otorgan una gran protección (Garín, 1994, p. 38)

Por otro lado, desde el enfoque ambiental, los daños pueden interpretarse desde dos enfoques:

(...) "daño ambiental" es una expresión ambivalente, ya que designa no sólo el daño que recae sobre el patrimonio ambiental, que es común a una colectividad (hablamos del impacto ambiental), sino que también se refiere al daño que otro produce en el medio ambiente (Bustamante Alsina, 1995, p. 45)

En este caso, se debe comprender al ambiente desde un enfoque amplio. Las fumigaciones con agroquímicos tienen consecuencias en la salud de las personas que realizan el trabajo y en los habitantes de las zonas aledañas.

Se requiere, entonces, un análisis del radio ideal en el cual se puede realizar la fumigación con agroquímicos sin que ello derive en un daño al ambiente y a la salud de los habitantes cercanos complicando su calidad de vida.

Como se puede observar, la protección eficaz del derecho ambiental depende de las investigaciones científicas referidos a la materia ya que, en este caso, es evidente la necesidad de indagar con respecto a las consecuencias reales de la fumigación con



agroquímicos, determinando el radio ideal de fumigación y las formas de aplicación convenientes para minimizar los daños tanto en el ambiente como en las personas.

### **Antecedentes jurisprudenciales**

CSJN “Mendoza, Beatriz y otros c/Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” 08/07/2008 que refiere a los daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza. En este fallo se expone el tema de la responsabilidad del Estado ante el daño ambiental de una cuenca de agua. También se realiza un análisis de la legitimación activa de los afectados de acuerdo al artículo 41 de la Constitución Nacional.

Con respecto a la utilización de pesticidas se puede mencionar:

“Peralta, Viviana c/Municipalidad de San Jorge y otros s/amparo”

“Chañar Bonito S.A. c/Municipio de Mendiolaza s/amparo.”

“Asociación de Abogados ambientalistas s/ medida cautelar” el cual pretendía la suspensión de la comercialización, venta y aplicación de glifosato y endosulfán en Argentina, especialmente en las provincias de Córdoba, Buenos Aires y Santa Fe. En este caso, la Corte se declaró incompetente para entender en la causa el 15 de septiembre del año 2009.

### **Postura de la autora**

De acuerdo al análisis realizado establecemos que resulta correcta la aplicación de la medida cautelar dispuesta debido a que existe un peligro en la demora. Antes de verificar si realmente lo dispuesto por la nueva normativa comprende una situación disvaliosa para la población, es menester asegurar que el daño potencial no ocurra. Esta decisión del tribunal se corresponde al modelo establecido por el derecho ambiental que

procura la prevención del daño más que la reparación del mismo, según lo establece Caferatta (2004) y Lorenzetti (2010).

Por otro lado, sostenemos que cuando el conflicto comprende el posible daño a derechos de incidencia colectiva y, en especial, a bienes colectivos, se requiere de una protección efectiva y concluyente (Falbo, 2007).

Según lo expuesto y analizado, consideramos conveniente la decisión del tribunal de mantener la medida cautelar ya que se encontraba en riesgo la salud de los habitantes cercanos a la zona agropecuaria en donde se realizan las fumigaciones.

También compartimos el enfoque ambiental que establece que el ambiente no es sólo el medio natural sino el medio cultural, histórico y social. Además, el tribunal también recepta este enfoque al advertir la conveniencia de intervenir preventivamente antes que reactivamente para reparar el daño. Así, la medida cautelar resulta pertinente para evitar la producción de un posible daño a un bien de tipo colectivo como es el ambiente (Bustamante Alsina, 1995).

También se ha podido observar la dependencia del derecho ambiental a las investigaciones referidas a las consecuencias del uso de productos químicos que pueden afectar no sólo el ambiente sino la salud de las personas. Es por ello que Lorenzetti (2010) establece la conveniencia de las acciones preventivas por sobre las acciones resarcitorias. Sin evidencias concluyentes con respecto al daño que pueden producir ciertos productos químicos y sin identificación del uso más conveniente para minimizar los daños, es imposible establecer una protección efectiva al derecho a un ambiente sano.

El país posee una legislación nacional con los puntos centrales del derecho a un ambiente sano y se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a seguir este lineamiento en sus legislaciones jurisdiccionales. Pero ello no alcanza, para lograr una efectiva protección de un bien colectivo como es el ambiente.

En este caso, se hace evidente la necesidad de investigaciones fehacientes que den cuenta de los daños a largo plazo producidos por los agroquímicos en la salud de las personas y, de acuerdo a ello, se debe establecer una legislación protectora a nivel nacional que tenga su réplica a nivel provincial y municipal.

De acuerdo al análisis realizado establecemos que resulta correcta la aplicación de la medida cautelar dispuesta debido a que existe un peligro en la demora. Antes de verificar si realmente lo dispuesto por la nueva normativa comprende una situación disvaliosa para la población, es menester asegurar que el daño potencial no ocurra.

Del análisis de las dos normativas referidas en el fallo, se desprende que la nueva legislación comprendía una situación disvaliosa para el ciudadano ya que se disminuía considerablemente la zona en donde se prohíbe la realización de fumigaciones con agroquímicos. Este análisis comparativo también resulta pertinente para justificar la presencia de un potencial daño al ambiente.

### **Conclusión**

El conflicto comprendió el análisis de la aplicación o no de una medida cautelar dispuesta a un municipio por el cambio de cierta normativa con respecto al radio en el cual se encuentra prohibida la fumigación con agroquímicos.

La Municipalidad de General Pueyrredón realizó un cambio en la legislación que regula la fumigación con agroquímicos en los campos circundantes al municipio. Para el

demandante, el cambio comprende una posible afectación al derecho a un ambiente sano ya que el radio protegido es menor en comparación a la antigua legislación.

En este caso, el Tribunal analizó las características de las medidas cautelares. La situación de potencial peligro para la población en cuanto al daño ambiental posible y el cambio de legislación disvaliosa o no para la población.

A pesar que el Tribunal pudo establecer la presencia de un cambio en la normativa que puede afectar a la población, sus decisiones se asentaron en la necesidad de prevención del posible daño más allá de la comparación de las dos normativas.

En conclusión, es conveniente la aplicación de la medida cautelar hasta tanto no se resuelva la cuestión de fondo ya que es obligación de los tribunales la aplicación de ciertas medidas que persigan la prevención del daño ambiental antes que la recomposición del daño ya acaecido.

### **Referencias bibliográficas**

- Cafferatta, N. (2013). “El principio precautorio en el derecho ambiental”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/4311/2013>.
- Cafferatta, N. (2014). “¿Qué es el daño ambiental?” Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1317/2014>.
- Cafferatta, N. (2015). “La cuestión ambiental en el Código Civil y Comercial”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/556/2015>.
- Cafferatta, N. (2016). “Deber de prevención en el Código Civil y Comercial (en relación con el derecho ambiental y los bienes y valores colectivos)”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/906/2016>.

- Cafferatta, N. A. (2015). “Orden Público en el Derecho Ambiental”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3862/2015>.
- Campuzano, C. (2017). “Efectos de la intoxicación por glifosato en la población agrícola”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/947/2017>.
- Cresta, E. (2013). “Situación actual de la producción orgánica extensiva en Argentina”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1224/2013>.
- De los Ríos, I. (2005). *Principios del Derecho Ambiental*. Caracas, Venezuela: Thomson Reuters.
- Esain, J. (2016). “La función preventiva ambiental de la responsabilidad civil en el nuevo Código unificado”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3141/2016>.
- Flah, L. (2011). “Principios de prevención y precaución. XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Breve estudio de las conclusiones de la Comisión N° 1 Derecho de Daños”. *RRCyS*. Año XIII. N° 11.
- Garrido Cordobera, L. M.R. (2015). “Derechos individuales y de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/374/2015>.
- Gómez, A. (2012). “Agrotóxicos y delitos ambientales”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/4989/2012>.

- Guilherme, L. (1998). “Tutela inibitória, individual e coletiva”. *Revista Dos Tribunais*.
- Guillermón, G. (2013). “La jurisprudencia de la región litoral en materia de contaminación ambiental”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1680/2013>.
- Hernández, C. (2005). “¿Hacia la generalización de algunas soluciones del régimen de defensa del consumidor? (El diálogo entre el derecho común y el derecho del consumidor)”. Santa Fe, Argentina: Universidad Nacional del Litoral.
- Jalil, J. (2014). “La prevención del daño ambiental mediante la aplicabilidad de medidas cautelares precautorias”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/602/2014>.
- Laplacette, C. J. (2014). “La competencia territorial en materia ambiental”. Sup. Const. 02/10/2014 104- La Ley2014-E-1134.
- Leo, R. (2013). “Contaminación ambiental por la utilización de agroquímicos”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/953/2013>.
- Lorenzetti, R. (2010). *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Marchiaron, E. (2010). “Agroquímicos y derecho subnacional”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2147/2010>.
- Massone, C. (2012). “El rol del juez en la prevención del daño ambiental”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/5701/2012>.

- Pastorino, L. (2015). “Actualidad en Derecho Ambiental, Agrario y Recursos Naturales”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/4261/2015>.
- Podrecca, P. (2017). “Cambio climático, agricultura y alimentación”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AP/DOC/298/2017>.
- Sabsay, D. A. (2014). “El estado de la cuestión ambiental a 20 años de la Reforma”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3157/2014>.
- Seguí, A. (2012). Tutela jurídica privada frente a riesgos de daños ambientales: ¿de la prevención a la precaución? Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AP/DOC/2871/2012>.
- Steiner, G. (2004). *Lecciones de los maestros*. D.F., México: La Ley.
- Testa, M. (2012). “Amparo colectivo”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/6128/2012>.
- Tozzini G.I. (2002) *A propósito de la tutela judicial efectiva en materia tributaria y de la división de poderes* La ley On line Disponible en: La Ley 2002-E, 288.

La Plata, 23 de diciembre de 2014.

VISTO:

La resolución de fs. 164/171, el recurso de reposición y pedido de levantamiento de la medida cautelar planteados por la parte demandada a fs. 340/349, lo expuesto por los actores a fs. 359/362 al contestar el traslado que se les confiriera de aquella presentación; la documentación agregada a fs. 181/333; y

CONSIDERANDO:

El 24 de septiembre del corriente año, esta Suprema Corte suspendió, con carácter cautelar, los artículos 19, 23, 27 y 28 de la Ordenanza 21.296/2013 dictada por la Municipalidad de General Pueyrredon y dispuso que en los aspectos puntuales regidos por las disposiciones normativas cuya suspensión se ordenaba, se aplicara el régimen anterior previsto en la Ordenanza 18.740/2008 y sus modificatorias, hasta tanto se arribara a una solución definitiva acerca de la constitucionalidad de las normas implicadas.

1. Contra dicho decisorio la demandada interpone una impugnación que denomina "revocatoria *in extremis*" argumentando que el Tribunal ha dictado la resolución sin la intervención de su parte y omitiendo



elementos de juicio esenciales que, de haber sido oportunamente considerados, hubieran conducido a una solución diversa.

Subsidiariamente y alegando idénticos argumentos, solicita el levantamiento de la suspensión ordenada provisionalmente.

2. La decisión que resuelve conceder una medida cautelar no es una providencia simple susceptible de ser cuestionada, por regla, por vía de un recurso de reposición (art. 238, C.P.C.C.).

En el caso, no se advierte la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen adoptar una decisión distinta y los argumentos desplegados en la impugnación no resultan útiles a ese fin en tanto, como es principio en esta materia, las medidas cautelares se dictan sin intervención de la parte contraria (art. 198, C.P.C. y C.) y, además, en este supuesto previamente se requirió a la accionada la remisión de los antecedentes de la norma cuestionada.

Por tal motivo, corresponde desestimar el planteo deducido por la demandada en los acápites IV y V de la presentación obrante a fs. 340/349 (art. 238, C.P.C. y C.).

II. En consecuencia, queda en pie la pretensión secundaria por medio de la cual la Municipalidad de General

Pueyrredon persigue el levantamiento de la tutela provisional otorgada.

1. Sustenta su pedido en que "... El nuevo régimen cuestionado por la actora (Ord. 21.296/13) de ninguna manera ha disminuido la protección al medio ambiente que otorgaba la legislación original derogada (Ord. 18.740/08), sino todo lo contrario, ya que entre otras cosas establece aumento de los controles por los organismos provinciales, establece mayores marcos de seguridad para el uso de agroquímicos como así también para su venta, seguridad a los operarios, y calidad e inocuidad de los productos de consumo producidos".

Explica que "...el Programa de Desarrollo Rural Sustentable creado por la Ordenanza n° 21296 tiene como objetivo principal generar un proceso de transición con base a las denominadas Buenas Prácticas Agrícolas hasta llegar a una Producción Agroecológica y/o de Manejo Integrado. Todo en línea con las últimas tendencias internacionales en la materia. Se crea la **Franja Transicional Periurbana (FTP)** formada por un radio de mil (1000) metros computados a partir de los núcleos urbanos y en las Zonas de Puntos de Alto Riesgo". Puntualiza que estas últimas "son aquellas que se encuentran a 100 metros de escuelas, centros asistenciales y centros de salud, y a 25 metros de cursos de agua, clubes, camping, villas

deportivas y complejos turísticos, **donde está prohibido el uso de agroquímicos**, salvo excepción temporaria en el Acuerdo Tecnológico". Especifica que "dentro de la misma FTP se encuentra la Zona de **Amortiguamiento y Producción Agroecológica**, donde solo está permitido el uso de agroquímicos **franja verde o categoría IV**, salvo excepción temporaria del Acuerdo Tecnológico". Culmina señalando que "la norma ha sido recientemente reglamentada por el **Decreto municipal n° 1935/2014**, precisando los controles y las estrictas obligaciones impuestas a los productores agrícolas en el uso de agroquímicos. **Nada de lo cual existía en la anterior Ordenanza 18740**" (v. especialmente fs. 344 vta. y 345).

2. Por su parte, al contestar el trasaldo que se le confiriera, la actora aduce que "...en cuanto a que la ordenanza nueva N° 21296 ha sido superadora de la anterior, no se entiende con qué criterio se evalúa este aserto, dado que antes no se podía fumigar a menos de 1000 metros y ahora una familia como la del actor Leandro Ferro puede ser fumigada alambre de por medio, como ocurre hasta el día de la presentación de esta contestación...". Pone de relieve que "...la franja transicional periurbana nunca se instrumentó..." y que "...respecto de los productos de banda verde, lo que el Senasa dice es que no causan daño al ambiente, pero se ignora su toxicidad...". Finalmente señala

que "Es posible que la ordenanza anterior 18.740 presente defectos técnicos importantes, pero ello no hace mejor a la nueva ordenanza 21.696 que achica la protección hasta tornarla inexistente. Por lo menos con la legislación anterior no se podía fumigar a mil metros lo que hacía que la deriva fuera menos perjudicial, por la extensión de la franja de protección libre de agroquímicos" (v. fs. 360 y 361 vta.).

3. Cabe recordar que las notas de provisoriedad y variabilidad que caracterizan a este tipo de medidas permiten que en todo proceso sea factible decretar la modificación de las providencias precautorias ya dispuestas o su levantamiento, atendiendo a aquellas circunstancias sobrevinientes o que no han podido ser valoradas al momento de dictarlas. Por ello, el Código Procesal establece que "las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron" (art. 202).

En el caso, pese a las alegaciones de la parte demandada en sentido contrario, la documentación incorporada al proceso no ha alterado las circunstancias que determinaron el dictado del remedio provisional cuyo levantamiento pretende la comuna demandada.

Por el contrario, de allí surge que uno de los estándares básicos de protección vigentes hasta la sanción de la Ordenanza 21.296/2013 -imposibilidad de fumigar a

menos de mil metros (cfr. art. 1°, Ord. 18.740/2008)- ha sido modificado por la nueva norma, que disminuyó ostensiblemente el área de protección al circunscribir - admitiendo excepciones- la región prohibida para el uso de agroquímicos a las que denomina "Zonas de Puntos de Alto Riesgo"; es decir, a tan solo 100 metros de escuelas, centros asistenciales y centros de salud o a 25 metros de cursos de agua, clubes, campings, villas deportivas y complejos turísticos, pudiendo hacerlo con aquellos productos catalogados como de banda verde dentro del radio de mil metros, en la denominada "Zona de Amortiguamiento y Producción Agroecológica" (cfr. arts. 19, 22, 23, 27 y 28, Ord. 21.296/2013).

De la simple comparación de ambos textos surge evidente que, de un régimen que prohibía la fumigación y el uso de agroquímicos en un radio de 1000 metros, se pasó a otro que sólo veda la actividad en uno de 100 metros y que la permite, usando ciertos productos, en los restantes 900 metros.

La confrontación normativa expuesta no permite excluir, al menos *prima facie*, la presencia de un riesgo objetivo de posible afectación al medio ambiente y a la salud de la comunidad, bienes superiores reconocidos por los artículos 28 de la Constitución provincial y 41 de la Constitución Nacional que justifica el mantenimiento de la

tutela precautoria dispuesta por el decisorio obrante a fs. 164/171.

Sobre tal base el tribunal acogió parcialmente la pretensión cautelar requerida; los argumentos en los que basa la Municipalidad de General Pueyrredon el pedido de levantamiento de la medida precautoria decretada no son suficientes y, por tanto, no corresponde hacer lugar al requerimiento.

Obviamente, las consideraciones precedentes tienen lugar desde la perspectiva puramente provisional, propia de lo cautelar, sin que ello signifique abrir juicio sobre la inteligencia del resto de las disposiciones que integran la nueva ordenanza, las que bien pueden perseguir objetivos superadores en pos de obtener un desarrollo rural sustentable.

III. Por último, de la contestación efectuada por los actores al recurso presentado por la demandada surge que "...antes no se podía fumigar a menos de 1000 metros y ahora una familia como la del actor Leandro Ferro puede ser fumigada alambre de por medio, como ocurre hasta el día de la presentación de esta contestación..." (ver manifestación de fs. 360, quinto párrafo), afirmación que ciertamente pone en duda que la medida cautelar dispuesta por el Tribunal se esté cumpliendo.

Por otra parte, de las constancias de autos se

desprende que sólo uno de los coactores prestó caución, circunstancia que, llegado el caso, podría ser la determinante de que la medida decretada no se haya hecho efectiva del modo ordenado.

En razón de ello, teniendo en cuenta los hechos del caso, la condición de afectados que los demandantes invocan en la presentación inicial y la naturaleza de los derechos en juego en este proceso, de evidente incidencia colectiva, debe hacerse saber a la demandada que, para el caso de que la medida ordenada no se estuviera cumpliendo con el alcance oportunamente dispuesto -necesariamente colectivo-, habiendo prestado caución uno de los actores, deberá suspender de inmediato los efectos de los artículos 19, 23, 27 y 28 de la Ordenanza 21.296/2013.

A este fin, se librará oficio por Secretaría al que se adjuntará copia de la presente resolución y de la obrante a fs. 164/171, habilitándose días y horas inhábiles para su diligenciamiento, que quedará a cargo de la parte actora (arts. 153 y 198, C.P.C. y C.).

Por todo lo expuesto anteriormente, el Tribunal

RESUELVE:

1.Rechazar el recurso de reposición interpuesto (art. 238, C.P.C.C.)

2. No hacer lugar al pedido de levantamiento de la medida cautelar deducido subsidiariamente a fs. 348/349 (art. 202, C.P.C.C.).

3. Hacer saber a la demandada que, en caso de que la medida cautelar no se estuviera cumpliendo con alcance colectivo, pese a haber prestado caución uno solo de los actores, deberá suspender de inmediato los efectos de los artículos 19, 23, 27 y 28 de la Ordenanza 21.296/2013. A tal fin, se libraré oficio por Secretaría al que se adjuntará copia de la presente resolución y de la obrante a fs. 164/171, habilitándose días y horas para su diligenciamiento, que quedará a cargo de la parte actora (arts. 153 y 198, C.P.C. y C.).

Regístrese, notifíquese y ofíciense.

Daniel Fernando Soria



Juan Carlos Hitters

Héctor Negri

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari